



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden e 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

Manila, 31 de Enero de 1890.  
Habiendo en cuenta que el caserío de S. Ni-  
nielo está separado de Cebú por un estero,  
y por decirlo así una sola población, he-  
cho á bien disponer que forme parte del Ayun-  
tamiento creado por decreto de esta fecha.  
Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Iloilo, 7 de Febrero de 1890.  
Para constituir el Ayuntamiento de esta Ciu-  
dad por decreto de este Gobierno Gene-  
ral de 31 de Enero último, viene éste en nombrar  
á D. Tirso Lizárraga; Teniente Alcalde  
á D. Sabino Ordaz; Teniente Alcalde 2.º á  
D. Pedro de la Rama; Sindico á D. Victoriano  
y Regidores á D. Ramon Sotelo, D. Za-  
ros Robles, D. Mariano Teaña, D. Diego Gi-  
mez, D. José Gimenez Peña, D. Francisco Cacho,  
José Regalado, D. Juan Carballo y D. Fran-  
cisco Guierrez.  
Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Iloilo, 9 de Febrero de 1890.  
En vista de las especiales y fundadas razones ex-  
puestas por D. Diego Gimenez, vecino de esta  
ciudad, nombrado Regidor del Ayuntamiento de  
esta ciudad, solicitando se le exima de dicho cargo,  
el Gobierno General ha tenido á bien acceder  
á sus deseos, nombrando en su vacante á D. Ma-  
rtinez.  
Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Iloilo, 10 de Febrero de 1890.  
En vista de la propuesta en terna formada por  
el Gobernador P. M. de Iloilo para proveer la  
 plaza de Secretario interino del Ayuntamiento de  
 esta ciudad de dicho nombre, creado por decreto de  
 este Gobierno General de 31 de Enero último,  
 viene éste en nombrar con el expresado caracte-  
 r de interino, á D. Florencio Fabie, que ocupa  
 el primer lugar de la terna.  
Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Cebú, 12 de Febrero de 1890.  
Para constituir el Ayuntamiento de Cebú, creado  
 por decreto de este Gobierno General de 31 de  
 Enero último, viene éste en nombrar:  
 Alcalde á D. Rafael Ortega.  
 Teniente Alcalde 1.º á D. Francisco S. Matheu.  
 Teniente Alcalde 2.º á D. Francisco Llorente.  
 Sindico á D. José Gaudiongo, y  
 Regidores:  
 D. Isidro Claverol.  
 » Pedro Boada.

- D. Olegario Orbeta.
- » Pedro Cui.
- » Victorino Osmeña.
- » Valeriano Comaco.
- » Mariano Veloso.
- » Pascual Antonio.
- » Juan Basa.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Cebú, 14 de Febrero de 1890.

Vista la propuesta en terna formada por el  
Gobernador P. M. de Cebú, para proveer el  
plaza de Secretario del Ayuntamiento de la Ciu-  
dad de dicho nombre, este Gobierno General  
viene en nombrar para dicho cargo, interina-  
mente, á D. Alfredo Velasco que ocupa el primer  
lugar en la mencionada terna.  
Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

Hacienda.

Manila, 18 de Febrero de 1890.

De conformidad con lo propuesto por la In-  
tendencia general de Hacienda, con el fin de  
dar mayor garantía de legitimidad á la cédula  
provisional creada por Superior Decreto de este  
Gobierno General de 25 de Enero próximo pa-  
sado, vengo en disponer que al respaldo de di-  
cho documento se estampe la firma del Gober-  
nador y el sello del Gobierno de la provincia,  
sin cuyo requisito no deberá admitirse como vá-  
lida la cédula provisional que se exhiba por los  
obligados á verificarlo en los casos que deter-  
mina el Reglamento del impuesto de 22 de Julio  
de 1885.

Publíquese para general conocimiento y vuelva  
á la Intendencia á los efectos correspondientes.

WEYLER.

Secretaría.

D. José M. Aparicio y Gimenez Sandoval y  
D. Manuel Pijuan y Sanchez, empleados cesan-  
tes, se servirán pasarse por esta Secretaría para  
enterarse de un asunto que les interesa.

Manila, 18 de Febrero de 1890.—A. Monroy.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL Sanidad.

Manila, 10 de Febrero de 1890.

Habiendo llegado á conocimiento de este Cen-  
tro superior directivo que es un hecho en algu-  
nas provincias la existencia de la epizootia que  
no há mucho tiempo aniquiló gran parte de la  
riqueza pecuaria de las Islas, y teniendo en cuenta  
que el mal hoy observado en pequeña escala y  
cortos límites pudiera por injustificado abandono  
agravarse, á propuesta de la Inspeccion general  
de Beneficencia y Sanidad, se recuerdan en to-  
das sus partes las prescripciones mandadas ob-  
servar en las cartillas remitidas con la debida opor-

tunidad á las Autoridades locales, así como las  
reglas de la circular dictada por la Superiori-  
dad en 1.º de Octubre de 1888, al objeto de evi-  
tar la propagacion del tífus del ganado de asta,  
y que á continuacion se copian.

Justo T. Delgado.

Copia que se cita:

Artículo 1.º Para evitar en lo posible el desarro-  
llo de la *peste bobina*, se sanearán los establos,  
se renovará á menudo la pajaza, se procurará á  
los ganados alimentos sanos, bien limpios y la-  
vados, se evitará el contacto con reses extrañas,  
se aislarán las sospechosas sujetándolas con cuer-  
das en cotos alejados teniendo especial cuidado  
de que ni los forrages, ni las personas en relacion  
con estos animales se aproximen á los sanos.

Art. 2.º No siendo fácil establecer cordones sa-  
nitarios que ausen las provincias invadidas de  
las que no lo están, se practicarán medidas de  
secuestro de los animales sospechosos en corra-  
lizas donde se prohibirá la entrada de cabras, pe-  
rros, cerdos, aves domésticas y otros animales en  
libertad.

Art. 3.º Tan pronto se presente algun ani-  
mal con síntomas de inapetencia, tristeza, abati-  
miento seguido de agitacion, diarrea al princi-  
pio serosa y luego sanguinolenta, tós, hinchazon  
de vientre, orinas escasas, turbias y sedimento-  
sas, que son los síntomas culminantes del *tífus  
intestinal*, se procederá á su aislamiento sin ex-  
cusa alguna, siendo de cuenta del dueño los gas-  
tos de cuidado y alimentacion, estimando tam-  
bien por muy preferible, que, al iniciarse la epi-  
zootia en un distrito, se sacrificasen las prime-  
ras reses enfermas, porque pudiera acontecer que  
de esta suerte, y practicando además las reglas  
elementales de policía sanitaria, se detuviesen los  
progresos del mal.

Art. 4.º El ganado de cerda que libremente  
tránsito por los establos y solares se encerrará  
en chiqueros ó corrales para impedir que sea  
vehículo de contagio. La misma obligacion tienen  
los dueños de perros y cabras, y en términos  
generales se debe prohibir la aproximacion de  
cualquier animal á las reses enfermas, que deben  
estar vigiladas por personas destinadas á dicho  
objeto, impidiendo acercarse individuos extraños.

Art. 5.º Los estiércoles, pajazas y desperdi-  
cios de los corrales y veredas se recojerán todos  
los dias, y se quemarán, ó bien se verterán en  
anchas zanjas ó pozos recubiertos de una capa de  
cal y de tierra.

Art. 6.º Los ganados destinados á la labor  
se hallan menos expuestos que los que andan  
en libertad forrageando en prados y caminos,  
porque los forrages de prados artificiales bien  
limpios, y la secuestro, son los principales  
alimentos de precaver el mal.

Art. 7.º Las hjas de cañadulce y los pastos  
nacidos en los cañaverales despues de la quema,  
son buenos forrages, así como los recolectados en

terrenos altos. Las aguas que se suministren deben ser de manantial y por ningun motivo de charcas, arroyos sucios ó remansos.

Art. 8.º La Autoridad local, mandará vigilar los rebaños de vacas y carabaos, siendo deber inexcusable de sus dueños la separacion de las reses que infundan sospechas, dando cuenta de ello, porque las omltaciones se penarán con la multa de 25 á 100 pesos.

Art. 9.º En todos los pueblos invadidos por la peste bobina se habilitarán dos corralizas, una para observar los animales sospechosos, por el término de quince días, y otra para los enfermos, no permitiendo la introduccion de ganados de unas provincias á otras sin sujetarlos á la expresada cuarentena de observacion.

Art. 10. Se prohíbe el concurso de los ganados á ferias y mercados durante las actuales circunstancias, para evitar aglomeraciones que pudieran ser causa de contagio.

Art. 11. El mejor procedimiento para desinfectar las dyecciones de los animales enfermos y los objetos con ellos relacionados, consiste en la cremacion en hogueras en endidas alrededor de la corraliza ó establo que sirve de enfermería, y cuando se quiera sanear un lugar sospechoso, se separan los animales, y bien cerradas las puertas y ventanas se queman algunas porciones de azufre, manteniéndolo en clausura por veinticuatro horas, terminando la operacion por verter agua hirviendo en las paredes y en los suelos.

Art. 12. Las reses muertas se enterrarán si es posible en lugares playeros, alejados de los cursos de agua potable, en zanjas de metro y medio de profundidad, despues de haber practicado extensas sajaduras en la piel para que no se aproveche, no llevandolas nunca arrastradas por los caminos, sino en un carro, expresamente dedicado al objeto, no conducido por carabaos, vacas ó toros, sino por caballos. Este carro se quemará á la extincion del mal.

Art. 13. En las localidades en que sea posible se construirán hornos donde se procurará la cremacion de los animales muertos dividiéndolos en trozos, por ser éste el mejor y más facil procedimiento de desinfeccion, si bien algo mas costoso, aunque da resultados ciertos.

Art. 14. Los agentes de la autoridad vigilarán escrupulosamente los mataderos sin consentir que se expendan carnes bufalares, vacunas ó de cerda de reses que no hayan sido sacrificadas en el expresado local despues de reconocidas y declaradas sanas.

Art. 15. Los que expendieren carnes de animales muertos de enfermedad, ó sacrificados notoriamente enfermos, ó fuera del matadero, serán castigados con la multa de 25 á 50 pesos, incurriendo en la misma pena los que dejasen insepultos los ganados muertos, ó se probase que los hubiesen abandonado á la corriente de los rios.

Art. 16. Los Jefes de provincia y de distrito formarán un censo aproximado del número de cabezas bufalares y vacunas que existen en el Territorio de su mando, cuidando de noticiar las novedades que ocurran y los resultados que practicando estas reglas se obtengan, cuya parte sustancial traducirán á los respectivos dialectos de sus provincias ordenando su promulgacion por medio de bandillos que se fijarán á la puerta de los Tribunales.

Es copia, Delgado.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE CEBU.

Creado segun la Ley de presupuestos del presente año, el Juzgado de primera instancia de la costa Oriental de Isla de Negros, y al objeto de proveer una plaza de Escribano de actuaciones en dicho Juzgado, en virtud de lo que dispone el art. 8.º del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, se convoca á los que se crean con aptitud legal para desempeñarla, debiendo acudir en el término de 30 días, contados desde la última publicacion de la presente convocatoria en

la «Gaceta oficial», á la Presidencia de este Superior Tribunal con sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Cebú, 1.º de Febrero de 1890.--El Secretario de Gobierno, Mariano de Caldes.

Creado segun la Ley de presupuestos del presente año, el Juzgado de primera instancia de la costa Oriental de Isla de Negros, y al objeto de proveer dos plazas de Procuradores en dicho Juzgado, en virtud de lo que dispone el artículo 10 del Real Decreto de 29 de Mayo de 1885, se convoca á los que se crean con aptitud legal para desempeñarlas, debiendo acudir en el término de 30 días, contados desde la última publicacion de la presente convocatoria en la «Gaceta oficial», á la Presidencia de este Superior Tribunal con sus solicitudes documentadas.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento.

Cebú, 1.º de Febrero de 1890.--El Secretario de Gobierno, Mariano de Caldes.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 19 de Febrero de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día el Sr. Comandante de Artillería D. José Diaz.—Imaginaria, otro del núm. 73, D. José Gimenez.—Hospital y provisiones núm. 73, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 70.—Música en la Luneta, núm. 73.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

De orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca de nuevo á pública subasta para su remate en el mejor postor la contrata del servicio de la limpieza de las calles y plazas de los arrabales de Binondo, San José y Tondo, recoger diariamente por medio de carros las basuras del mercado de la Divisoria, por el término de tres años á contar desde el día en que tome posesion del servicio el rematante, y con entera sujecion al pliego de condiciones insertado en la «Gaceta oficial», núms. 16, 17 y 19 correspondiente á los días 16, 17 y 19 del mes de Enero último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la sala Capitular de las Casas Consistoriales el día veintiuno del actual á las diez de su mañana.

Manila, 12 de Febrero de 1890.—Bernardino Marzano. 1

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 20, 21 y 22 del presente mes estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha 22, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaren de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—José Arizcun. 2

ESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Por el vapor correo «Isla de Mindanao», que zarpará de este puerto para la Península el día 1.º del entrante mes de Marzo á las nueve de la mañana, esta Central remitirá á las siete de la misma la correspondencia oficial y particular que se encuentre depositada para el expresado punto y Europa.

Manila, 17 de Febrero de 1890.—El Jefe de servicio, E. Llamas.

El Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 12 del actual, se ha servido disponer que desde hoy quede abierta al servicio oficial y privado la estacion telegráfica de Sual, en la provincia de Pangasinan, prestando limitado ó sea de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, excepto los días festivos que solo lo prestará de ocho á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manila, 18 de Febrero de 1890.—El Administrador general, E. Asensi.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 16 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos . . . á saber . . .

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) and sex (Hombres, Varones). Rows list cemeteries: Paco, nichos; Loma (Cementerio general); Tondo; Binondo; Santa Cruz; Sampaloc; Ermita; Malate; Dilao; Loma (Chinos).

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos . . . á saber . . .

ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos . . . á saber . . .

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) and sex (Hombres, Varones). Rows list cemeteries: Paco (Nichos); Loma (Cementerio general); Tondo; Binondo; Santa Cruz; Sampaloc; Ermita; Malate; Dilao; Loma (Chinos).

ESTADÍSTICA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el suministro de raciones á los presos pobres de la provincia de Pangasinan, en progresion descendente de 9 céntimos. Tipo en progresion descendente de 9 céntimos. Condiciones publicado en la «Gaceta de es a num. 81, correspondiente el dia 19 de Setiembre de 1888, es eptuando solo á lo que respecta á la licitacion que debe elevarse el 5 p<sup>o</sup> á 1.261 10 céntimos. El acto tendrá lugar ante la Almonedas de la espresada Direccion que se encuentra en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo en la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los interesados ó la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello décimo acompañadas precisamente por separado, el documento de correspondiente.

15 de Febrero de 1890.—Abraham García

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública, el arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 250 pesos anuales y con estricta sujecion á las condiciones que á continuacion se insertan. Tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Marzo próximo á las diez en punto de su mañana. Los interesados ó la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañadas precisamente por separado el documento de correspondiente.

15 de Febrero de 1890.—Abraham García

Disposicion para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de tercer grupo de la provincia de Camarines Sur, aprobado por Real orden de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 107, correspondiente al dia 10 de Setiembre del año.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 250 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar simultáneamente ante la Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada Direccion.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados las proposiciones que se hagan se ajustaran á la forma y conceptos del modelo que se acompaña á continuacion, en la inteligencia de que se desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que presente con el correspondiente documento, que en el acto al Señor Presidente de la Junta, y consignado, respectivamente, en la Caja de la Tesorería general ó en la Administracion de la subalterna pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 37.50 pesos equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que realiza. Dicho documento se dará á los licitadores, cuyas proposiciones no han sido admitidas, terminado el acto del remate, quedará el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habra de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregaran al Señor Presidente los pliegos de proposicion cerrados y numerados, los cuales se numeraran por el orden que se reciban y despues de entregados no podran ser devueltos bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se dará lectura en alta voz; tomará nota de todos ellos el Señor Presidente y se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen en dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se adjudicará al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podran concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

14. El jefe de la provincia marcará en cada pueblo, el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas, para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de exproposito al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los jefes de la provincia podran autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempos de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posicion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por cuentas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de recindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañado una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autori

dad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupe cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 11 de Febrero de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de ... pesos (\$....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la «Gaceta» del día ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de \$ 37'50 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, García. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Eugenio Ocampo, enclavado en el sitio denominado Imaao y Yapus, jurisdicción del pueblo de Pili de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 864 pesos, 81 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 203, de fecha 26 de Julio del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registra por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Batangas, a venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Andrés Sulit, enclavado en el sitio denominado Bacao, jurisdicción del pueblo de Taysan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 359 pesos, 21 céntimos,

y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 214 de fecha 6 de Agosto del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Simplicio Villanter, enclavado en el sitio denominado Baao, barrio de Tinalmud, jurisdicción del pueblo de Libmanan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 619 pesos, 32 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 206 de fecha 29 de Julio del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existen en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. José Tagle, enclavado en el sitio denominado Duluan, jurisdicción del pueblo de Angaduan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 414 pesos, 47 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en «Gaceta» de esta Capital núm. 28 de fecha 28 de Enero del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 1

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don Melchor Lago, enclavado en el sitio denominado Angandappigan, jurisdicción del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 543 pesos, 50 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 31 de fecha 31 de Enero del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Tayabas, el servicio de arriendo por un trienio de los fumadores de anfibio de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 17.666 pesos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 352, de fecha 22 de Diciembre del año último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

El día 15 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y la subalterna de la provincia de Albay, la venta del edificio que ocupó la Administración de Hacienda pública de dicha provincia y un terreno colindante al mismo, bajo el tipo en progresión ascendente de 12.006 pesos, 10 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 143, de fecha 20 de Noviembre de 1888.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 14 de Febrero de 1890.—Abraham García García. 3

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento harina de 1.º, arroz corriente de Pangasinan y palay, se admitirán en dicha Dependencia sita calle de Carballo

núm. 2 hasta las 9 de la mañana del día actual, muestras de dichos artículos, acompañadas á las mismas notas de los precios

El pago se verificará por la caja de la de Subsistencias de esta plaza, dentro de los días disponibles.

Manila, 8 de Febrero de 1890.—El Comandante de guerra Interventor, Juan G. Rodríguez.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que existiendo cuatro vacantes de 4.º clase en estas oficinas dotadas con el sueldo anual de 120 pesos, las que deberán cubrirse con sargentos licenciados del Ejército de estos por Cabos ó individuos del mismo, á cuyo término por paisanos; los que reuniendo las presadas condiciones deseen obtener una de las vacantes lo solicitarán por medio de un tapanco dirigido á mi autoridad desde el día de hoy hasta el 28 del actual inclusive, acompañada de su licitud procedentes del Ejército y de certificado de buena conducta expedida por la autoridad local los cuales dichos plazas se proveerán por concurso y su resultado servirá para adjudicar los vacantes segun el orden de los conocimientos demostrados por cada uno de los adjudicados las plazas, tendrán derechos á ser promovidos por rigurosa antigüedad á las categorías superiores inmediatas á medida que existan vacantes.

Manila, 12 de Febrero de 1890.—Manuel Valladares.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la adquisición de ropas y efectos necesarios en los Hospitales militares de estas Islas, se convoca por el presente pública y formal licitación que tendrá lugar en el local que ocupa esta Comisaría, sita en el manantial de este establecimiento, á las diez de la mañana del día diez de Marzo del año actual.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho servicio estará de manifiesto en el local de esta Comisaría todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana y el de precios límites se anunciará convenientemente anticipación al día de la subasta. El mismo estarán á disposición del público en el establecimiento los modelos á que se han de sujetar todas las ropas y efectos.

Las proposiciones irán acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito hecho en garantía y se ajustarán al modelo que acompaña y se inserta.

Manila, 5 de Febrero de 1890.—Federico de la Cruz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ..... calle de ..... con cédula personal de ..... clase núm. .... terado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar por el término de ..... la adquisición y entrega de las ropas y efectos necesarios para los Hospitales Militares de estas Islas en dicho periodo, se comprometo á tomar á mi cargo el servicio correspondiente á (tal grupo) con entera sujeción al pliego de condiciones y los precios límites señalados (ó con la que se acordare tanto por ciento en letra).

Fecha y firma del proponente.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital en la semana anterior, que se redacta para conocimiento de Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Chinos, Presidarios, Niños de Bilbid, Sección higiene mujeres, CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres), Total.

Nota.—Quedan en este Hospital 21 camas vacantes. Manila, 17 de Febrero de 1890.—El Enfermero mayor Cerezo.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en las diligencias que se siguieron por hurto de unas bilas de billar, en averiguado el hecho y de sus autores, se cita y llama á juicio al Sr. D. Juan de Dios, vecino del arrabal de Sta. Cruz y dueño de un local que se encuentra en la calle Real de Calocan, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á presar dichas diligencias, apercibido que de no hacerlo incurrirá en perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Manila, y Escrivania de mi cargo á 15 de Febrero de 1890.—P. Antonio Martínez.